

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de la razon social *Emilio Erlanger y compañía*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Junio de 1879, que declaró: primero, que los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Madrid de 15 y 25 de Junio de 1878 sobre el proyecto de conversion de las deudas del Municipio no tienen carácter ejecutivo por no haberse llenado las formalidades prevenidas en la regla 3.^a del artículo 85 de la ley municipal, sin cuyo requisito no puede prestárseles otra consideración que la de meros proyectos; y segundo, que el Ayuntamiento debe examinar las proposiciones hechas ó que se le hagan por los tenedores de obligaciones de su empréstito ó sus representantes, con separacion de las reclamaciones que tenga pendientes la casa *Erlanger* por sus comisiones, beneficios ó derechos que ella entienda le corresponden como intermediaria que fué para la emision, dando publicidad á las propuestas para obtener adhesiones que permitan llegar á un convenio en el que voluntariamente sus acreedores por títulos del empréstito acepten las reducciones que la equidad recomienda; y sometido el convenio á la aprobacion de la Junta municipal, elevarlo despues á la definitiva del Gobierno, procediendo á ultimar este arreglo á la mayor brevedad, porque el restablecimiento del crédito de los valores de la Municipalidad de Madrid en los mercados nacionales y extrajeros representa, no sólo intereses peculiares de esta villa, sino tambien de la Nacion en general.

Resultado:

Que en 7 de Junio de 1877 se acudió al Ministerio, en nombre de la casa *Erlanger y compañía*, pidiendo que en cumplimiento de lo mandado en una Real orden de 4 de Diciembre de 1876, se ordenara al Ayuntamiento de Madrid que en un término breve que al efecto se le señalara elevase al Ministerio todos los antecedentes relativos al cumplimiento, conversion y modificacion proyectadas respecto del contrato de 31 de Diciembre de 1868 con la casa *Erlanger* desde 7 de Julio de 1875, para que con audiencia de ésta se fijaran de una vez los deberes de la Corporacion municipal, y se llevara la tranquilidad á los portadores de las obligaciones efecto de aquel contrato:

Que instruido expediente en que fué oído el Ayuntamiento de Madrid, el cual elevó al Ministerio el proyecto de arreglo y de unificacion de la deuda municipal por él mismo formado, y tambien oído en

diferentes instancias el representante de la casa *Erlanger y compañía*, previa consulta de este Consejo, recayó la Real orden al principio extractada de 6 de Junio de 1879, conteniendo las prescripciones ya dichas, las cuales fueron aclaradas por otra Real orden de 2 Noviembre del mismo año 1879:

Que el Doctor D. Manuel Danvila, en la representacion referida, presentó demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 6 de Junio de 1879, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y declarado en su lugar que para la modificacion del contrato de 31 de Diciembre de 1868 es indispensable y necesaria la intervencion y consentimiento de la casa con quien se contrató, y que el Ayuntamiento de Madrid debe examinar las proposiciones que por la casa se le presenten; y que cuando se obtenga un avenimiento se explore el ánimo de los portadores y de las obligaciones del empréstito, publicando al efecto las bases convenidas, y que se sometan luego á la aprobacion del Gobierno:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la Real orden contra la cual se dirigió no contiene disposicion de carácter definitivo, limitándose á prescribir al Ayuntamiento realizar la avenencia apetecida por los reclamantes, segun tambien comprobaba la Real orden de 2 de Noviembre de 1879 que acompañaba al expediente, y que era aclaratoria de los preceptos contenidos en la de 6 de Junio objeto de la demanda, la cual por tanto no resultaba ser final:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán presentar contra la misma demanda en vía contencioso-administrativa:

Considerando:

1.^o Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que las antedichas resoluciones sean definitivas; que hayan causado estado, y que pueda suponerse lastimen los derechos preconstituídos en favor de los particulares que contra las mismas reclamen:

2.^o Que la Real orden que por la presente demanda se impugna no reúne ninguno de los requisitos que la hagan revisable en la indicada vía, ya porque no puso término al expediente gubernativo, ya tambien porque su objeto fué estimular al Ayuntamiento de Madrid á que procediera al arreglo de su deuda en pro del buen crédito de aquella corporacion municipal, y en su virtud no ha podido lastimar, cual supone el demandante, los derechos de los acreedores interesados en el arreglo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con la anterior consulta, se ha servido declarar improcedente dicha demanda en la vía contencioso-administrativa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la referida Sala y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Dada cuenta á S. M. de una instancia presentada en este Ministerio por Don Angel Garrido é Isidro, Farmacéutico, Licenciado en Medicina y Cirujía, en solicitud de que desaparezca la incompatibilidad que dice existe para el ejercicio de Médico y Farmacéutico simultáneamente, y que prohibe el art. 13 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia; S. M. el REY (Q. D. G.), oido el parecer del Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los Farmacéuticos de los establecimientos oficiales, ó sea del Estado, la provincia ó el Municipio, que no tengan despacho para el público, no están comprendidos en el art. 13 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de....

Diputacion provincial.

La Diputacion provincial, en sesion de 16 del actual, ha acordado sacar á pública subasta el aprovechamiento por seis años á labor y pastos bajos y disfrute del fruto de bellota de los quintos titulados *Casa blanca* y *Cañada Lobosa*, situados en la dehesa de Zicatena, término de Daimiel, provincia de Ciudad Real, pertenecientes al Hospital provincial de Madrid, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion; cuyo acto tendrá lugar el día 23 de Agosto próximo, á las doce en punto de su mañana, simultáneamente en Madrid, en la Casa-Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, y en Daimiel, ante el Administrador de las fincas.

Madrid 17 de Julio de 1880.—El Diputado Secretario, Rafael San Martín.

Pliego de condiciones bajo que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el aprovechamiento á labor y pastos bajos de las fincas rústicas llamadas quintos de Casa-blanca y Cañada Lobosa, propios del Hospital provincial y situados en término de Daimiel, provincia de Ciudad-Real.

1.^o Se arriendan por seis años, que principiarán á contarse en el día 16 de Octubre

próximo venidero y terminarán el día 30 de Setiembre de 1886, el aprovechamiento á labor, pastos bajos y disfrute del fruto de bellota de las fincas rústicas propias del Hospital provincial de Madrid y situadas en el término judicial y municipal de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, pobladas de encinas, y cuya extension superficial es de 1.250 fanegas del-marco real, clasificadas de labor 946, ó sean 50 de primera clase, 537 de segunda y 339 de tercera; y 391 destinadas á pastos, incluso unas 120 que próximamente ocupa la ribera del río Gigüela.

2.^o El precio del arrendamiento será el que quede fija en el remate, no admitiéndose proposicion menor de 7.000 pesetas en cada año libres para el Establecimiento propietario, pagadas por semestres adelantados en la Depositaria de la Diputacion provincial de Madrid, precisamente en los meses de Octubre y Abril de cada año.

3.^o Será además de cuenta del arrendatario, formando por consiguiente parte del precio del arrendamiento, el pago de la contribucion territorial que corresponda á las fincas, y cualquiera otra que deba satisfacer en la actualidad ó en lo sucesivo. Asimismo será de cuenta suya el pago de los haberes del guarda, en cantidad de 2 pesetas 25 céntimos diarias, por mensualidades vencidas y dentro de los cinco primeros dias de cada mes.

Este guarda será el nombrado por la Corporacion, sin que en su separacion y nombramiento de otro tenga el arrendatario intervencion alguna.

4.^o El arrendatario disfrutará los quintos á pastos bajos y labor, sin poder roturar más terreno de lo que hoy está, tanto en el monte como en el arroyo de Cañada Lobosa y ribera del Gigüela.

Tambien aprovechará una sola vez al año precisamente en la época oportuna, con previo señalamiento del guarda, el fruto de bellota, recolectado conforme las costumbres del país establezcan.

5.^o La Excm. Diputacion provincial de Madrid se reserva el aprovechamiento de maderas y leñas por medio de carboneros, cortas y entresacas, que le estarán terminante y absolutamente prohibidos al arrendatario.

El guarda habitará precisamente en Casablanca en la habitacion que le está designada, teniendo plaza en la cuadra para su caballo y derecho á que éste pasté por fuera del sembrado.

7.^o Será obligacion del arrendatario, despues que la Corporacion lo disponga, la extraccion de todos los tocones de encina cortada que hoy existen en los dos quintos, prohibiéndole hasta tanto extraerlos y quedando entónces dichos tocones á su beneficio como compensacion del coste de extraccion, y al terminar el contrato quedará limpia la dehesa de dichos restos.

8.^o Se darán al arrendatario las leñas necesarias para lumbre, chozas y majadas en la dehesa, y además 12 arados y dos calzaduras en cada año, todo con señalamiento é intervencion del montaraz, procurando siempre que se haga con beneficio del arbolado.

9.^o Si la Excm. Diputacion ordenase en el monte alguna corta, entresaca, roza ó carbonero, no podrá el arrendatario oponer á ello, y los productos de dichas operaciones serán de la exclusiva propiedad de la Corporacion, sin que el arrendatario pueda impedir su extraccion, aunque para ello sea necesario establecer paso por la dehesa, sin derecho por ello á reclamar abono ó indemnizacion alguna.

10. Si el suelo se cubriera de nieve, se permitirá al arrendatario el ramoneo para los ganados desde la última hora de la tarde, previo señalamiento del montaraz, cesando la corta tan pronto como el suelo se descubra.

11. Los ganados que pasten en la dehesa han de dormir precisamente en ella, y todos los estiércoles que se produzcan se aprovecharán en la misma, prohibiéndose absolutamente se saque alguno, quedando en beneficio del predio los que hubiera reunidos á la terminación del contrato. El guarda designará á los pastores la colocación y variación de sitio de las majadas para dormir el ganado.

12. El arrendatario ocupará la casa sita en Casa-blanca con todas sus dependencias, excepción hecha de la destinada al guarda ó montaraz, utilizándose de la era de emparvar y pozo, devolviéndole en el estado en que lo reciba según inventario hecho á su entrada en la dehesa, con la obligación de facilitar acomodo en la casa á la persona ó personas que allí acudan en delegación de la Corporación, plazas en las cuadras y pimientos para las caballerías que lleven, sin poder exigir más que el importe de estos últimos. Si al arrendatario le conviniese construir alguna casa boil y paneras en la dehesa, ha de hacerlo contiguo á la casa de Casa-blanca, y tanto estas obras como las demás que en la finca haga por su comodidad ó conveniencia serán costeadas por su cuenta y riesgo, á excepción de las maderas que necesite para estos edificios, que serán cortadas de los árboles que haya en la dehesa, con precisa intervención y señalamiento de ellas por el guarda, quedando á la terminación de este arriendo dichos edificios en beneficio del dueño de la dehesa, que no abonará por ellas cantidad alguna, sin que el arrendatario pueda derribarlas ni extraer materiales.

13. Este pliego de condiciones se acepta á riesgo y ventura por el arrendatario, y aun cuando alguno ó algunos casos fortuitos ocurran no podrá pedir deducción, baja ó descuento de la renta estipulada, que siempre y en todo caso ha de pagar íntegra durante los años del contrato.

14. El contrato se elevará á escritura pública dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación, precisamente en Madrid, ante uno de los Notarios de la Beneficencia provincial; los gastos de escritura, así como los de publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. El día 30 de Setiembre de 1886 en que terminará este contrato dejará el arrendatario libre y expedita la dehesa á disposición del dueño de ella sin necesidad de ejercitar acto ni diligencia alguna judicial ni extrajudicial, pues desde ahora hasta entonces se da por desahuciado, y sólo tendrá derecho á ocupar la panera hasta 31 de Diciembre de aquel año en que hará entrega de las llaves, siendo hasta entonces de su cuenta la vigilancia de las existencias que tenga, entendiéndose que el dueño no adquiere responsabilidad alguna.

16. Como garantía de este contrato, el arrendatario depositará en la caja de esta Corporación el importe de una cantidad en metálico ó papel del Estado al tipo de cotización, de esta fianza se tomará caso necesario la parte suficiente para el pago de un plazo de arrendamiento, de un trimestre de contribución ó de una mensualidad de haber al guarda, si el arrendatario faltase á lo establecido en las condiciones 2.ª y 3.ª; debiendo entonces reponerla el arrendatario dentro de los ocho días siguientes al de la notificación que al efecto se le haga. A la terminación del contrato se devolverá íntegra la fianza en la misma forma en que hubiese sido constituida.

17. La subasta será simultánea y tendrá lugar el día 23 de Agosto de 1880 ante el Excmo. Sr. Presidente ó persona en quien se digne delegar, en Madrid, Casa-Palacio de la Excmo. Diputación provincial, plaza de Santiago, núm. 2, y en Daimiel, á las doce en punto de la mañana, autorizada por Notario público, y admitiéndose proposiciones en pliego cerrado por espacio de quince minutos improrrogables, transcurrido el cual serán abiertos, publicados y consignados en acta.

18. La Diputación provincial se reserva el plazo de ocho días para adjudicar el remate á la proposición que estime más ventajosa.

19. Para tomar parte en la subasta se depositarán previamente 2.000 pesetas en Madrid en la Depositaria de fondos provinciales, y en Daimiel en poder del Administrador de las fincas objeto de la subasta, cuyo resguardo acompañará á la proposición y quedará con ésta unido al expediente hasta la adjudicación, y entonces devuelta bajo recibo á los interesados, excepto al adjudicatario, á quien se le retendrá hasta que constituya la definitiva.

20. No serán admisibles las proposiciones que no estén ajustadas al adjunto modelo exactamente.

21. En cuanto no esté previsto por este pliego se aplicará la legislación vigente.

Madrid 5 de Julio de 1880.—El Oficial

del Negociado, Juan Manuel Díez.—Aprobado.—El Presidente, Romera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que presenta, expedida por... y señalada con el núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el aprovechamiento de los quintos Casa-blanca y Cañada Lobosa, inserto en los periódicos oficiales, se compromete á tomar en arrendamiento su disfrute por término de seis años, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, pagando en cada año la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra, y no en número).

(Fecha y firma del proponente.)

Comision provincial.

SENTENCIA.

Señores:
Vicepresidente.
Serantes.
Pozo.
Narbon.
Morales.

«En el pleito contencioso-administrativo que ante esta Comision provincial pende, entre partes, de la una el Fiscal de lo contencioso, en representación de la Hacienda, demandante, y de la otra D. Gregorio Martínez de Azcoitia, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, demandado, sobre revocación del fallo de la Junta administrativa de la provincia de 12 de Abril de 1877 en el expediente de defraudación seguido al Martínez:

Resultando que en 19 de Enero de 1877 D. Manuel Menendez denunció á la Administración económica que D. Gregorio Martínez de Azcoitia no se hallaba matriculado como administrador de fincas, que desde mucho tiempo venía ejerciendo en varias casas de propiedad de D. Francisco Gutierrez de Teran, á los efectos del pago de la contribucion correspondiente:

Resultando que por decreto del señor Administrador económico, fecha 24 de Enero, se invitó al Martínez Azcoitia para que se inscribiera en matrícula con dos años de antelación por las fincas que administra en esta capital:

Resultando que el denunciado manifestó no era administrador de casas, y que sólo era encargado de las de D. Francisco Gutierrez cuando se hallaba ausente de Madrid, y que por este señor se firmaban siempre las declaraciones juradas que se dan todos los años: que ignoraba que por tal concepto tuviera que matricularse, pues á haberlo sabido lo hubiera verificado: que el Sr. Gutierrez no se ha desprendido nunca de la administración de sus fincas, siendo una prueba de ello que á su nombre se extienden los recibos de contribucion, y que si las razones expuestas no se toman en consideración, puede la Administración incluirle en matrícula, teniendo en cuenta que por la cobranza de las rentas de las casas del señor Gutierrez percibe 1.000 pesetas anuales:

Resultando que oido el denunciador y unido al expediente un extracto de los contratos de inquilinato de las casas del Sr. Gutierrez, del que aparece un imponible íntegro de 46.988 pesetas y un líquido de 35.293 pesetas, é igual suma ó algo más el producto de los inquilinatos, la Sección Administrativa informó proponiendo se desestimase la denuncia por existir la duda racional á que se refiere el artículo 162 del reglamento al inscribirse al Martínez Azcoitia para el pago del 5 por 100 de la retribucion que percibía, con arreglo al núm. 1.º, párrafo 4.º de la tarifa 2.ª, con dos años de antelación á la fecha en que ejercía su cargo, y que existiendo denuncia había que considerar el expediente como de defraudación y pasar por tanto al fallo de la Junta administrativa:

Resultando que la Junta administrativa en 13 de Abril falló que D. Gregorio Martínez Azcoitia no era defraudador, sin perjuicio de que la Administración le adicionase en matrícula como administrador de fincas desde la fecha en que desempeñaba dicho cargo:

Resultando que el Oficial Letrado de la Administración económica en 14 de Junio interpuso, á virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, demanda contencioso-administrativa, pi-

diendo la revocación del fallo de la Junta administrativa: que se declare defraudador al Martínez Azcoitia, y como tal incurso en la penalidad que el art. 182 del reglamento de 1873 señala: fija como hechos, que el demandado fué denunciado por D. Manuel Menendez como administrador de fincas por no figurar en la matrícula de subsidio: que el Martínez Azcoitia, á quien se oyó en el expediente, manifestó que no era administrador, sino simplemente apoderado del Sr. Gutierrez, que durante sus ausencias le encargaba de sus asuntos, y entre ellos el percibo de las rentas de las casas de su propiedad, por lo que le abonaba 1.000 pesetas: que sometido el expediente al fallo de la Junta, resolvió como aparece del expediente; y que la Dirección general de Contribuciones ha ordenado se acuda á la vía contenciosa pidiendo la revocación de dicho fallo, invocando como fundamentos de derecho los artículos 170, caso 1.º, y el 188 del reglamento de 1873:

Resultando que declarado por el señor Gobernador de la provincia la procedencia de la vía contencioso-administrativa y dado traslado al Fiscal para ampliar ó modificar la demanda, éste lo evacuó en 29 de Diciembre de 1878 pidiendo la revocación del fallo de la Junta: que se imponga al demandado la contribucion de 5 por 100 de la cantidad que percibe como administrador, desde dos años ántes á la demanda y el recargo equivalente: reproduce los hechos y fundamentos de derecho aducidos en la demanda, añadiendo entre los últimos la obligación en que están todos los administradores de fincas de contribuir al Estado con arreglo á las leyes: el párrafo cuarto, núm. 1.º, de la tarifa 2.ª, y los números 1.º y 2.º del art. 182 del reglamento, renunciando por un otrosí á la prueba:

Resultando que citado y emplazado en forma el Sr. Martínez Azcoitia para contestar á la demanda, pasado bastante tiempo se puso nota por el Sr. Secretario haciendo constar no se había evacuado por el demandado, y la Comision en su vista tuvo por contestada la demanda y acusada la rebeldía al Martínez, mandando pasasen los autos á Ponente para los efectos del art. 38 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Resultando que señalado día para la vista pública de este expediente, ésta se verificó el día 8 del corriente, á cuyo acto acudió solamente el Sr. Martínez Azcoitia:

Visto, siendo Ponente el Sr. D. Eduardo Morales:

Considerando que el Sr. Martínez Azcoitia viene ejerciendo el cargo de apoderado ó administrador de las fincas del Sr. Gutierrez de Teran, por el que según declaración propia percibe la suma de 1.000 pesetas, sin estar inscrito en la matrícula de subsidio:

Considerando que todo español ó extranjero residente en España debe contribuir á las cargas del Estado con arreglo á las leyes:

Considerando que son defraudadores de la contribucion industrial los que ejercen cualquiera profesion, arte, industria ó comercio de los sujetos al impuesto sin dar previamente la declaración duplicada que previenen los artículos 11 y 20 del reglamento de 1873:

Considerando que el párrafo 4.º del número 1.º de la tarifa 2.ª manda que contribuyan con el 5 por 100 del sueldo, asignacion, gratificacion ó salario que los administradores de fincas del Estado, corporaciones ó particulares perciban:

Considerando que los números 1.º y 2.º del art. 182 marcan la penalidad que debe imponerse á los comprendidos en los párrafos 1.º y 6.º del art. 170:

Considerando que el art. 188 hace ineludible la imposición del recargo correspondiente:

Considerando que por la rebeldía del demandado en nada han sido desvirtuados los hechos y fundamentos de derecho aducidos por el Fiscal:

Considerando que el cargo de apoderado que el Sr. Martínez manifestó ejercer está retribuido por el Sr. Gutierrez con 1.000 pesetas, viniendo de este modo

á ser un verdadero administrador, puesto que el espíritu del reglamento es que los encargados de la recaudación de rentas de fincas ajenas contribuyan con la cuota ántes dicha, sin que la variación del nombre de apoderado ó administrador implique exención ó diferencia esencial:

Vistos los artículos 11, 20, 167, 168, 169, 175, caso 1.º; 182, casos 1.º y 2.º; 188, el número 1.º, caso 4.º, de la tarifa 2.ª, todo del reglamento de 20 de Mayo de 1873;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el fallo de 15 de Abril dictado por la Junta administrativa, declarando á D. Gregorio Martínez de Azcoitia defraudador de la contribucion industrial, y como tal incurso en la penalidad señalada en los artículos 182, casos 1.º y 2.º, y 188 del reglamento ántes citado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 15 de Julio de 1880.—Dionisio de Revuelta.—Federico Serantes.—Inocente del Pozo y Egozque.—Eulogio Narbon.—Eduardo Morales.—Camilo Pozzi, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Morales estando celebrando sesion pública la Comision provincial en el día de la fecha, de que certifico.—El Secretario, Camilo Pozzi.»

Es copia del original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Secretario.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de Julio de 1880.—Camilo Pozzi.

Administracion económica.

D. Francisco Bernaldo de Quirós, Alcalde constitucional de Robledo de Chavela.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1879 á 1880 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 29 del mes de Julio del año 1880, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 4 de orden. D. Fernando Alejandro.—Casa calle de los Alamos: linda derecha Ramona Garcia; izquierda Higinia Aldea, y espalda Renigio Carrion: capitalizada según su líquido imponible en 250 pesetas.

Núm. 9. D. Benito Estevez.—Tierra en la Ojedilla: linda camino de Villanueva y prado de Abdon Caro; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 13. D. Pedro Herranz Bravo.—No tiene más fincas que las adjudicadas al Estado por años anteriores.

Núm. 15. D. Saturnino Heras.—Tierra en el Hijorro; linda Saliente D. Francisco García Prieto; Mediodía Francisco Estevez; Poniente Riscos del Hijorro, y Norte D. Joaquin Quirós; capitalizada en 50 pesetas.
 Núm. 1. Marcos Carrion.—Una octava parte del molino de Arriba, proindivisa con

los demás hermanos; capitalizada en 375 pesetas.
 Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del

procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.
 Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por

estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.
 Robledo de Chavela á 9 de Julio de 1880.—El Alcalde constitucional, Francisco Bernaldo de Quirós.—Por su mandado, el Comisionado, Antonio Lopez.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 21 del mes de Julio de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. — Pesetas cénts.
D. Julian Rubio.....	Madrid.....	Rústica.....	Villaconejos.....	Clero.....	18'80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	43'88
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	137'63
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12'50
D. Tomás Calvo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	152'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	81'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	178'91
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	87'63
D. Fabian Ragel.....	Villarejo.....	Idem.....	Villarejo.....	Idem.....	51'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20'23
D. Hilario de Francisco.....	Getafe.....	Idem.....	Carabanchel.....	Idem.....	200
D. Gabriel Laguna.....	Villaconejos.....	Idem.....	Villaconejos.....	Idem.....	22'13
D. Gabino Laguna.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	87'52
D. Plácido Quintas.....	Colmenar.....	Idem.....	Colmenar.....	Idem.....	83'50
D. Ildefonso Jimenez.....	Torrejon.....	Idem.....	Torrejon.....	Idem.....	50
D. Leon Hernandez.....	Fresnedillas.....	Idem.....	Fresnedillas.....	Estado.....	15'63
D. Victor Herreros.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	131'25
D. Antonio Garcia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12'50
D. Joaquin Guzman.....	Cabanillas.....	Idem.....	Redueña.....	Idem.....	40'05

Madrid 17 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

Previdencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia.—Número 91.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1880:

En los autos civiles ordinarios que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, ante Nos penden á virtud de apelacion; seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelada, Don Juan Bañon y Algarra, representado por el Procurador D. Ildefonso Gutierrez Illana, de otra, como demandado y apelante, D. Ramon Rincon de Acuña, en concepto de padre de los menores D. Julio, Doña Ascension y Doña María Victoria, y en su nombre el Procurador D. Juan Caldeiro, y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Isidro Viana, sobre tercera de dominio:

Acceptando los resultados de la sentencia que en 14 de Agosto de 1879 dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte; y

Resultando además que notificada esta sentencia á las partes, en tiempo presentó escrito la representacion de Don Roman Rincon de Acuña interponiendo de ella apelacion, y admitida que le fué libremente y en ambos efectos, por providencia de 13 de Noviembre se remitieron los autos originales á esta Superioridad con citacion y emplazamiento de los litigantes, donde personados éstos y mandados entregar aquellos al apelante para expresar agravios, como su Procurador no hiciese uso de la entrega, la representacion de D. Juan Bañon, transcurrido que fué el término por que se ordenaba aquella, le acusó la rebeldía, y la Sala la hubo por acusada:

Resultando que seguido el traslado para con el Procurador Gutierrez, que lo es de la parte apelada, le evacuó solicitando la confirmacion con costas de la sentencia del Juzgado; habiéndose entendido las diligencias con los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Isidro Viana:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Rodriguez Calero:

Acceptando igualmente los considerandos y citas legales en que se funda la sentencia apelada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposicion de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada, por la que se declara que los muebles en cuestion pertenecen en pleno uso y dominio á D. Juan Bañon y Algarra, mandando en su virtud que D. Roman Rincon de Acuña en el concepto expresado los deje á su libre disposicion, y que se alce el embargo practicado, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pantaleon de Ondovilla.—José Rodriguez Calero.—Ricardo Gullon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Rodriguez Calero, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este Superior Tribunal en Madrid á 29 de Mayo de 1880, de que certifico.—L. Trifino Gamazo.»

Es copia conforme con su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario.

Y para que conste y unir al sello de su razon, pongo la presente, visada por el Ilmo. Sr. Presidente de Sala, y la firmo en Madrid á 31 de Mayo de 1880.—V.º B.º=Ondovilla.—L. Trifino Gamazo.

Es copia conforme á su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 28 de Junio de 1880.—C. Trifino Gamazo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Centro.

Por providencia de hoy ha mandado el Sr. Juez de primera instancia del dis-

trito del Centro de esta Corte se cite de comparecencia para ante este Juzgado, sito en el edificio Salesas Reales, y por el término de ochos dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; á Manuel Rodriguez Fernandez, de 34 años de edad, soltero, sereno de comercio, que ha habitado en la calle del Amparo, núm. 13, principal, con objeto de ampliar su declaracion en causa seguida por hurto contra José María Perez.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Escribano, Manuel Navarro y Grima.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte ha acordado por providencia de hoy se cite á Manuela Garcia Ortiz, soltera, de 23 años de edad, con domicilio ántes calle de la Flor Baja, núm. 28, y hoy ignorado, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado, Palacio de las Salesas Reales, á ampliar su declaracion en la causa sobre hurto de billetes de banco á un francés.

Para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente en Madrid á 1.º de Julio de 1880.—Manuel Navarro y Grima.

D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, contados desde su publicacion en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Polonia Bonasa y Ruiz, hija de Vicente y de Paulina, natural de Ateca, provincia de Zaragoza, viuda, dentista, de 27 años, que últimamente vivía en la calle de Preciados, núm. 48, cuarto entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo para ampliar la indagatoria que tiene prestada en causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la ronda judicial procedan á la busca y captura y

traslacion de la Polonia Bonasa y Ruiz á la expresada cárcel de su sexo á mi disposicion.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1880.—José María Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Griñiere y Griñiere, natural de Besegnes, departamento del Gar, en la República Francesa, de 25 años de edad, soltero, comerciante, que ha vivido calle de los Leones, núm. 12, cuarto segundo, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex convento de las Salesas, y hora de la una de la tarde, á fin de ampliarle la indagatoria en la causa que se le ha seguido por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo en referido término le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Se ruega á las Autoridades civiles y militares y se encarga á los dependientes de la ronda judicial que tengan conocimiento de su paradero, procedan á la detencion y conduccion de dicho Griñiere á la cárcel de hombres de esta villa en clase de detenido y comunicado, dando conocimiento de ello á este Juzgado.

Dado en Madrid á 5 de Julio de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Roque Vidal y Espinos, que habitaba en esta Corte, calle de Relatores, núm. 18, tienda, para que en término de 10 dias comparezca ante este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de practicar una diligencia judicial en causa que se sigue contra Luis Griñiere y Griñiere por tentativa de estafa; apercibido

que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á los acreedores de D. José Carbonell, ó sea José Carbonell y Compañía, para que el día 10 de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana, concurran á la junta que en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ha de tener efecto para tratar de las proposiciones de quita y espera que en el acto presentará el indicado deudor; bajo apercibimiento de que sólo serán admitidos en ella los acreedores que se presenten con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, y que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1880.—El actuario, José María Miller. 71

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y emplaza á las personas ausentes ó desconocidas que se crean con derecho á los bienes de la fundación de misas hecha en el año 1787 por Doña Josefa Durán, de acuerdo con la voluntad de su finado esposo D. Pedro del Aya, y cuyo capital consistió en 100 acciones del Banco de San Carlos, hoy de España, para que dentro del término de seis días comparezcan á usar de su derecho respecto á la pobreza alegada por D. Victoriano Durán y Naval, vecino de Pontevedra, y pariente mas próximo que dice ser de la fundadora; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1880.—V.º B.º= Ruiz Crespo.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se cita y emplaza á Vicente Rubio Llerandi, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificación en la causa que se le sigue por robo; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que averiguasen el domicilio de dicho procesado, procedan á su detención.

Madrid 28 de Junio de 1880.—V.º B.º= Ruiz Crespo.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso se cita y emplaza por término de 10 días á Luis Carrasco, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que si fuese hallado dicho procesado le pongan á mi disposición en la cárcel de Villa.

Madrid 30 de Junio de 1880.—V.º B.º= Ruiz Crespo.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Parcet Ventosa, natural

de Barcelona, soltero, del comercio, de 22 años de edad, y Manuel Durán Monselior, natural de Alcañices, casado, pintor de historia y dedicado al comercio, de 32 años de edad, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á consignar la cantidad importe de la indemnización de la suma estafada á Don Federico Pardo, y á que han sido condenados por la Superioridad; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, que si fueren habidos dichos sujetos sean conducidos á este Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Junio de 1880.—Enrique Ruiz.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Concepcion Contesa Pulgar, natural y vecina de esta capital, que ha vivido en la carretera de Francia, núm. 6, hija de Manuel y Matea, de estado soltera, de 19 años y de oficio peinadora, para que en el preciso término de nueve días se presente en este Juzgado para practicar una diligencia en causa criminal que se la sigue; bajo apercibimiento de ser en otro caso declarada rebelde y de pararla el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura á mi disposición de la Concepcion Contesa, que es de estatura regular, morena, ojos pardos, pelo castaño, y viste de artesana.

Dado en Madrid á 1.º de Julio de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, Valentin Ballester.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eleuterio Garcia Velasco, hijo de Vicente y Benita, natural de Paredes, partido de Escalona, casado con Doña Feliciano Abascal, dependiente de comercio, que ha vivido en la calle de Hortaleza, núm. 19, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á en la cárcel de Villa á fin de cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, que de hallarlo procedan á su detención y conduccion á la cárcel de Villa al objeto indicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, por mi compañero Marrodan, Justo Navarro.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Alonso Jimenez, conocido por el Tití, de estatura baja, color moreno, con un poco de bigote, pómulos hundidos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado del expresado sujeto.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el apodo del Burro, de unos 15 años de edad, estatura regular, moreno; viste pantalon y blusa blanca, y es de oficio albañil, que habita en la calle de Rodas, ignorándose el número; á fin de que en el preciso término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 28 de Junio de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, Valentin Ballester.

En virtud del expediente de pobreza que radica en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, Escribanía del infrascrito, promovido por Doña Gala Fuente contra su marido D. Manuel Seijas, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Longué.—Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.—Madrid 21 de Junio de 1880.—Por presentado, y únase á la pieza de su razon: se há por acusada la rebeldía á Manuel Seijas, y entiéndanse las diligencias sucesivas concernientes al mismo en los estrados del Juzgado, haciéndosele saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento.

Lo proveyo y rubrica su señoría; doy fe.—Rubricado.—Federico Camacha y Jimenez.»

Y á fin de que la anterior providencia llegue á conocimiento de D. Manuel Seijas, cuyo paradero se ignora, se expide este edicto en Madrid á 28 de Junio de 1880.—V.º B.º=El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza al que sea dueño de un reloj de bolsillo para señora, á fin de que se presente, caso de haberle sido robado, en este Juzgado, donde se halla en la actualidad, á justificar su pertenencia, para proveer lo que corresponda, cuya presentacion ha de verificarse dentro del término de nueve días; y tambien se hace igual citacion y emplazamiento al sujeto que en el café de Lisboa de esta capital vendiese hace unos dos meses y medio á un caballero dos relojes de bolsillo para señora que estaban empeñados en el Monte de Piedad, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este referido Juzgado á declarar en virtud de causa criminal.

Madrid 1.º de Julio de 1880.—V.º B.º=El actuario, Valentin Ballester.

Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte y mi Escribanía se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Andrés Antero Perez y García de Prada contra D. Alejandro Luis

Irvini Creak, D. Emilio de Balignach D. Francisco Guillermo Engelbach y Cripps y D. Carlos Smith y Timnais, en la que se ha despachado mandamiento de ejecucion con fecha 24 de Junio último para el pago de la suma de 37.238 pesetas, intereses legales de dicha suma al tipo del 6 por 100 al año y costas causadas y que se causen hasta su total y efectivo pago; y mediante á ignorarse el paradero de los demandados, se han entendido las diligencias en el día de ayer con el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, habiéndose embargado á las resultas de estos autos todo lo que constituye toda la concesion del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), pertenecientes á los demandados, citádoles en seguida de remate.

Y á los efectos del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil se publica por medio del presente edicto, que firmo en Madrid á 15 de Julio de 1880.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro. 73

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en providencia acordada en el día de hoy en autos de abintestado de D. Manuel Vigo Vazquez, natural de Cádiz, hijo de Don Gabriel y de Doña Josefa, que falleció en esta Corte en 3 de Agosto de 1870, á los 74 años de edad, ha acordado se llame por edictos á las personas que se crean con derecho á la herencia del citado Sr. Vigo, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días á deducir su reclamacion.

Madrid 12 de Julio de 1880.—El Escribano, Ramon Martinez Aguilar. 75

Direccion general de Impuestos.

Negociado de Cédulas personales.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el día 31 del corriente, á la una de la tarde, para que tenga lugar en la misma la subasta para la adquisicion de tres pares de moldes metálicos con destino á la fabricacion del papel de tina con marcas de agua que ha de elaborarse para la impresion de las cédulas personales correspondientes al próximo año económico de 1881-82, con arreglo al pliego de condiciones y modelo que desde hoy se hallan de manifiesto en la portería de este Centro directivo.

El tipo máximo para la subasta es el de 1 200 pesetas los tres pares de moldes; no pudiendo admitirse proposicion alguna por cantidad que exceda de la expresada.

La subasta se celebrará ante el Excmo. Sr. Director general, dos Jefes de Administracion y el del Negociado de Cédulas de esta oficina, un Coasesor del Ministerio de Hacienda y uno de los Notarios del mismo.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 240 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, segun determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, cuyo resguardo se unirá con la cédula personal del interesado á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm..... cuarto....., se compromete á entregar en la Direccion general de Impuestos tres pares de moldes para la fabricacion de papel de tina con marca de agua, cuya subasta ha sido anunciada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día..... de..... del presente año, por la cantidad total de..... (en letra) pesetas, conformándose en un todo con el pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber consignado..... (en letra) pesetas en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma.)